

Consecuencias jurídicas y psicosociales que tiene la conciliación extrajudicial en la fijación de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, en el centro de conciliación de la Universidad Católica Luis Amigó y el centro zonal Nororiental ICBF en el primer semestre del 2022 ¹

Caterine Londoño Montaña²

Leydy Ramos Benítez³

Ana María Pérez⁴

Resumen

El propósito de este artículo es identificar las consecuencias jurídicas y psicosociales que tiene la conciliación extrajudicial en la fijación de alimentos de los niños, niñas y adolescentes; evidenciar si se garantiza o no el principio del interés superior del niño, protegiendo los derechos constitucionales que le otorga el estado, en las audiencias de conciliación llevadas a cabo en un centro zonal del ICBF y en un centro de conciliación de una universidad, para tal fin, se estableció el método de investigación cualitativo, que tiene a su vez en cuenta cifras y datos oficiales en relación con el objetivo del artículo. Se efectuó una revisión manual de los expedientes de las audiencias y entrevistas semiestructuradas a profesionales que se desempeñan en estas instituciones, en donde se identificó que algunos operadores jurídicos al momento de llevar a cabo las audiencias de conciliación, sabiendo que cuentan con la facultad para asignar una cuota provisional de alimentos, cuando no se llega a un acuerdo entre las partes, no lo hacen, lo cual va en contra del interés superior del niño, vulnerando sus derechos fundamentales y generando una afectación en su desarrollo integral, es decir se convierte en una violencia institucional.

¹ Artículo para optar al grado de Especialistas en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, asesora Elvigia Cardona Zuleta.

² Abogada, caterine.londonomo@amigo.edu.co

³ Psicóloga, leydy.ramosbe@amigo.edu.co

⁴ Trabajadora Social, ana.perezer@amigo.edu.co

Palabras clave: Alimentos, conciliación, derecho de familia, interés superior, maltrato infantil, consecuencias psicológicas y jurídicas.

Introducción

*“Todas las personas mayores fueron niños
alguna vez, pero pocas lo recuerdan”
El Principito, Antoine de saint-exupéry.*

La constitución política de Colombia en su artículo 44, contempla dentro de los derechos fundamentales de los niños, la alimentación equilibrada, por tanto, se puede decir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, no obstante, el mismo artículo consagra que dichos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, promoviendo así el interés superior del menor, principio que obliga a la familia, el estado y la sociedad a garantizar un desarrollo integral y una vida digna a dicha población sujeto de especial protección.

Por su parte, la ley 1098, dispone en su artículo 24 el derecho de los alimentos, incluyendo dentro del concepto, todo lo que es indispensable para el sustento y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, que debe ser proveído principalmente por la familia, quienes son los primeros llamados a velar por el bienestar y desarrollo de los menores de edad. Es así como la familia entra a desempeñar un papel fundamental en la protección de los derechos fundamentales, es aquí donde se originan el deber, la responsabilidad legal de proveer a los hijos, lo necesario para garantizar su pleno y armonioso desarrollo.

En la práctica se presenta de forma constante el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en la ley para los padres de familia, vulnerando de forma directa los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

La clara vulneración que sufre el derecho constitucional por cuanto no se protege desde el nacimiento del menor que por el solo hecho de serlo está en estado de necesidad, ya que no cuenta con la posibilidad de valerse por sí

mismo, hasta tanto no se adelante un proceso que habla el artículo 420 del código civil (Ruiz & Gualteros, 2017, p. 120)

Es de anotar que esta misma ley, establece estrategias para lograr la materialización del derecho de alimentos en caso de verse vulnerado, al instaurar mecanismos como la conciliación como vía administrativa para determinar las cuantías de las cuotas y su forma de cumplimiento, ante autoridades como la defensoría de familia, el comisario de familia o el inspector de policía. Dado que, según las normas generales de la conciliación (Ley 640 del 2001), la cual dispone que en los asuntos de familia se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad, siendo así, las partes quienes deben agotar primero la conciliación para lograr llegar acuerdos y ante dichos incumplimientos acudir a los jueces de familia para la fijación de la misma.

Cuesta entender entonces, como en la práctica y en la realidad que viven muchas personas que se han visto en la obligación de interponer acciones para lograr que se cumpla con la obligación alimentaria de sus hijos, estos principios mencionados anteriormente no se ven reflejados, ya que dar cumplimiento a los requisitos y hacer efectiva la materialización del derecho alimentario genera en sí obstáculos, desgaste económico, físico y emocional que no todas las personas están dispuestas a asumir para exigir los derechos de sus hijos y obtener en algunos casos unas cuotas alimentarias irrisorias en comparación con las necesidades que deben cubrir para generar una garantía y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, es importante mencionar lo que resaltan Ruiz & Gualteros (2017) manifestando, que:

En la actualidad la problemática de la inasistencia alimentaria se ha venido acentuando, evidenciando así que las instituciones primarias que tienen la función de atender estos casos en primera instancia no están siendo efectivas, generando entonces desprotección por parte del estado de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. (p.3)

Esta situación se puede ver reflejada en los siguientes datos, en donde se evidencia que, en el 2021, se han realizado 12.412 audiencias de conciliación, de las cuales 3.176 no han tenido acuerdo, además 2.257 los usuarios no se han presentado para llevar a cabo la audiencia de conciliación. (SICAAC, 2022), generando una desprotección no sólo por parte de los padres de familia sino también por parte del estado, además de una sensación de inseguridad jurídica.

Es por ello, que durante el desarrollo del presente artículo se abordarán temáticas, como: el interés superior del niño, la conciliación, conciliación extrajudicial en derecho, fijación de alimentos, consecuencias jurídicas respecto a las actas de conciliación en derecho, además de ello, las consecuencias psicosociales como lo son afectación de los vínculos familiares, alienación parental y el maltrato infantil, que conlleva al planteamiento del problema, sobre las consecuencias jurídicas y psicosociales que tiene la conciliación extrajudicial en la fijación de alimentos de los NNA, en el centro de conciliación de la Universidad Católica Luis Amigó y el Centro Zonal Nororiental ICBF, teniendo en cuenta que son entidades que brindan este servicio de manera de gratuita y de fácil acceso, además en el Centro zonal Nororiental se atienden las comunas una, dos, tres y cuatro de la ciudad de Medellín, donde se presenta mayor flujo en los asuntos de inasistencia alimentaria, la investigación se delimitó en el primer semestre del 2022, para tener una línea de tiempo precisa y que permita realizar un análisis concreto de los datos.

Metodología

Para la elaboración del presente artículo se partió del método cualitativo, que tiene a su vez en cuenta cifras y datos oficiales en relación con la conciliación. Toda vez que, como fuente principal, se efectuó una revisión manual de los expedientes de las audiencias de conciliación realizadas en el consultorio jurídico de la universidad católica Luis Amigó, teniendo en cuenta que éstas se llevan a cabo con el acompañamiento de un profesional en el área de psicología, a partir de los resultados obtenidos en las audiencias de conciliación

como son el acuerdo total o parcial, no acuerdo o no comparecencia, en consideración se analizaron las consecuencias jurídicas y psicosociales. Además de ello, se llevó a cabo una entrevista semiestructurada al coordinador del consultorio jurídico, en donde se buscaba indagar sobre la efectividad de las audiencias a partir del acompañamiento de las ciencias sociales. De igual forma, se analizaron los expedientes de las audiencias de conciliación realizadas en el Centro Zonal Nororiental del ICBF, todo ello a la luz del principio de interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos. Así mismo se aplicó una entrevista semiestructurada a un Defensor de familia con el objetivo de indagar sobre la efectividad de la conciliación extrajudicial. Para ello se elaboraron dos modelos de entrevista, teniendo claro el objetivo de cada una de ellas.

Para lo anterior, es importante mencionar que para la realización de las entrevistas y revisión de los expedientes de las audiencias de conciliación se implementó el respectivo consentimiento informado, además de ello, se cuenta con la autorización del Centro de Conciliación de la Universidad Católica Luis Amigó para acceder a la información, y el Centro Zonal Nororiental del ICBF, por otro lado, se diseñó una matriz con apoyo de Excel que permitió la recolección y articulación de la información.

De acuerdo con la revisión realizada en el centro de conciliación de la universidad, se identificó que las audiencias de conciliación que se llevaron en el primer semestre del año 2022, se tuvo acceso a 63 expedientes, en donde se evidenció que 24 de ellas el resultado fue parcial, así mismo en 21 de estas se obtuvo acuerdo total, continuando así, 11 no se presentaron y finalmente 7 audiencias de conciliación no tuvieron acuerdo.

En cuanto al centro zonal ICBF, se pudieron revisar 38 expedientes, en los cuales se evidenció que 24 de las audiencias obtuvieron como resultado imposibilidad de acuerdo y respecto a las 14 restantes hubo acuerdo total.

Tabla 1. Categorías de análisis

Categoría de Análisis	Se Presenta	
	CENTRO ZONAL ICBF	CENTRO DE CONCILIACIÓN
Especificación de la cuota alimentaria	100% (14)	10% (45)
Fijación de cuota alimentaria provisional	0% (0)	0% (0)
Cumplimiento del término de ley desde la solicitud hasta efectuarse la audiencia de conciliación	0% (0)	100% (63)

Fuente: Elaboración del equipo de trabajo

A continuación se presenta un análisis de las tres categorías que se definieron para identificar la garantía de derechos, con relación al establecimiento de las cuotas alimentarias para los niños, niñas y adolescentes, en la conciliación extrajudicial.

Especificación de la cuota alimentaria

La ley 1098, en su artículo 24, establece el derecho a los alimentos, entendiendo estos, como todo lo indispensable para el sustento y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, por tal razón se considera importante que en el momento de la conciliación se puedan discriminar dichos componentes que hacen parte de los alimentos de forma específica en la cuota alimentaria, es decir discriminar cada uno de los elementos que la componen como lo es, la habitación, el vestuario, la educación, la salud, la recreación, entre otras. En el centro zonal del ICBF, en el 100% de las audiencias se realiza de manera tácita, como lo ordena la ley, por otro lado en cuanto al centro de conciliación, no se puntualiza cada elemento de la cuota, sino que se da de manera general, lo cual puede generar inconvenientes al momento de hacer válido el mérito ejecutivo, es decir solo se realiza en un 10% de las actas de conciliación.

Fijación de cuota alimentaria provisional

Respecto a la categoría de fijación de cuota alimentaria provisional, en un primero momento se hace la claridad que el centro de conciliación de la universidad, no cuenta con la potestad legal para hacerlo, en un segundo momento, respecto al centro zonal del ICBF queremos mencionar que no se fija la cuota provisional de alimentos cuando no se da la conciliación, teniendo en cuenta que los Defensores de familia tienen la facultad legal que le otorga la ley 1098, para hacerlo, lo cual genera una vulneración de derechos hacia los niños, niñas y adolescentes, toda vez que se afecta su derecho a los alimentos, hasta que un juez de familia establezca la situación del alimentado, esto va en contra del interés superior del niño que está regulado y garantizado por la constitución política de Colombia a través de nuestro estado social de derecho.

Cumplimiento del término de ley desde la solicitud hasta efectuarse la audiencia de conciliación.

En cuanto a la categoría del cumplimiento del término de ley desde la solicitud hasta efectuarse la audiencia de conciliación, se identifica que el centro zonal del ICBF, teniendo en cuenta el alto volumen de solicitudes y los cambios que conlleva la ley 2126 de 2021, no cumple con los términos establecidos para realización de las audiencias de conciliación extrajudicial en derecho como lo establece el artículo 20 de la ley 640 de 2001, toda vez que las citas se asignan después de los tres meses, generando así una acumulación de solicitudes, sin tomar decisiones de fondo para dar una respuesta a la alta demanda de fijación de alimentos a través de la conciliación, en consecuencia va en contra de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y del interés superior que debe existir para garantizar los mínimos vitales para su desarrollo. Respecto al centro de conciliación de la universidad, se observa que cumplen al 100% con el término establecido en la ley mencionada anteriormente, de lo cual va desde la presentación de la solicitud hasta realizar la audiencia.

Finalmente, es importante mencionar que para abordar el tema de la conciliación extrajudicial, en la fijación de la cuota alimentaria para los niños, niñas y adolescentes, se realizaron

tres entrevistas semiestructuradas, al Defensor de familia, al coordinador del centro de conciliación y al estudiante de psicología que acompaña las audiencias de conciliación, en donde se les indagó sobre el procedimiento y la materialización de la fijación de alimentos a partir del método alternativo de solución de conflictos, como lo es la conciliación extrajudicial, en donde brindaron información general como lo es, el tipo de población que se atiende, el motivo de conciliación en alimentos prevalece sobre los demás asuntos de familia, sin embargo, se enfatizó en indagar sobre el acompañamiento de un profesional del área de la psicología en formación y el aporte que este puede brindar a la audiencia de conciliación, en donde el coordinador del centro de conciliación manifiesta: *“Del conocimiento de los conflictos se puede extraer que lo que las personas piden previo a una audiencia de conciliación no siempre es lo que verdaderamente quieren, pues detrás de cada conflicto se encuentran diversas situaciones particulares que han generado disgustos o malestares entre las partes, y muchas veces lo que necesitan más que la realización de un trámite legal es la posibilidad de ser escuchados. Cuando se restablece el diálogo entre las partes, es mucho más probable que se llegue a acuerdos”*. (R, González, comunicación personal, 12 de septiembre 2022.)

Con relación a lo que manifestó el estudiante de psicología frente a su participación en el escenario de la conciliación, refiere que se realiza una sensibilización a las partes con el fin de concientizarlos frente a la diligencia, y la importancia del objeto de la conciliación que tiene como fin, la garantía de derechos del niño por medio de la fijación de una cuota alimentaria que garantizará los medios para el adecuado desarrollo físico, psicológico, moral y social del alimentando. Además de ello, en cuanto a su intervención en la audiencia de conciliación como hallazgo notable, menciona que con mayor frecuencia se presenta el síndrome de la alienación parental por parte de los progenitores hacia los niños, niñas y adolescentes, con el fin de manipular y direccionar la audiencia a su favor, por ende generan una afectación emocional significativa en los menores de edad y quebranta sus relaciones afectivas con sus figuras parentales. (Estudiante de psicología 1 comunicación personal, 12 de septiembre 2022.) Debido a ello y al impacto emocional que tiene en los niños, niñas y adolescentes, se realizó la respectiva indagación sobre este síndrome para incluirlo en uno de los acápite del artículo.

1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

La Constitución política de Colombia, en su artículo 44, hace mención al principio del interés superior del menor, la cual obliga a la familia, sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (CP) de 1991. Los niños, niñas y adolescentes, obtienen una protección especial por parte del Estado Colombiano, en donde se busca garantizar un desarrollo pleno e integral para todos los menores de edad, es por ello que toda la sociedad en general debe responder al principio de corresponsabilidad.

Por otro lado, diferentes entidades como el ICBF han realizado un acercamiento conceptual para definir el interés superior del niño, como se expresa a continuación:

Se entiende, por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes." Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial. (ICBF, 2017, p.1).

Es por ello, que este concepto lo abordaremos desde el autor Miguel Cillero Bruñol, quien en su artículo *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*, elaborado en el año 2001, desarrolla esta idea teniendo en cuenta diferentes aspectos como lo son, sus orígenes y proyecciones, el interés superior del niño como principio garantista, la satisfacción de derechos y la función del interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño, allí el autor argumenta que:

Es posible señalar que la disposición del artículo tercero de la Convención constituye un "principio" que obliga a diversas autoridades e incluso, a instituciones privadas a estimar el "interés superior del niño" como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. (Bruñol, 2001, p. 8).

Es importante recordar, que uno de los derechos fundamentales que se les debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes, y debe aplicarse el principio del interés superior, es el de los alimentos, derecho que se deriva del vínculo familiar y expresa una obligación que se fundamenta en el principio de la solidaridad con la premisa que el alimentario, no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia. Son los progenitores quienes deben suplir estas necesidades a las cuales se debe recurrir a procesos como la conciliación extrajudicial para lograr su materialización, cuando no cumplen con su responsabilidad. Entendiendo que dichos procesos genera en sí obstáculos, desgaste económico, físico y emocional, tanto para los representantes legales, como para los niños, a quienes no se les garantiza su mínimo vital y se les vulneran los derechos, entra a ser fundamental el concepto del interés superior que debería cumplirse para lograr que se garanticen los derechos, teniendo en cuenta que mientras se fija una cuota alimentaria por parte del juez, el menor de edad se encuentra desprotegido, lo cual va en contra de todo lo abordado en el documento.

2. CONCILIACIÓN

La conciliación a través de la historia ha sido considerada como una forma de dirimir los conflictos, ya que estos siempre han hecho parte de las relaciones humanas y se ha buscado una forma aceptable en las diferentes civilizaciones para lograr acuerdos que

beneficien y promuevan la convivencia el bien común. Como lo define Arboleda desde una “necesidad social de protección y de propender por una igualdad entre los integrantes de la colectividad. [...] Este método apareció como respuesta a la petición tácita de una sociedad que se ve obligada en su diario actuar a solucionar desavenencias”. (2011. p, 28).

Es importante mencionar que el objetivo principal de la conciliación es concertar aquellas situaciones que se presentan y generan dificultades en las interacciones de la familia y los entornos sociales, teniendo siempre en cuenta la voluntad de las partes para lograr un acuerdo. Encontramos entonces como algunos autores han hecho acercamientos a la definición para lograr que se aplique a las distintas áreas del derecho.

[...] Es el acto jurídico y el instrumento por el medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite de negociación para llegar a un convenio o un acuerdo sobre todo aquello que es susceptible de transacción, si la ley lo permite, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, de otro funcionario o de un particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto ponérselas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo que reconoce derechos constituidos con carácter de cosa juzgada. (Junco, 2002, p. 55).

En conclusión, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que con ayuda de un tercero neutral, investido como conciliador, ayuda a resolver una desavenencia entre las partes intervinientes, regulados por los principios de economía procesal, intermediación, confidencialidad, celeridad y la voluntad de los mismos, como lo establece nuestra carta magna que salvaguarda la conciliación y le da poder dentro de la normatividad, de obligatorio cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales y extrajudiciales de la legislación; como lo reza en su artículo 116 “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de

conciliadores [...] habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley” (CP 1991).

2.1 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En la normatividad Colombiana, existen diferentes formas de conciliación, la judicial que es la que se realiza dentro de un proceso judicial y la conciliación extrajudicial que se realiza ante centros de conciliación y como su nombre lo indica por fuera de un proceso judicial, tal como lo indica la ley 640 en su artículo 3: “La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias” (2001). De igual forma en su artículo 19 esta ley establece: “Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (2001).

En materia de familia se puede efectuar la conciliación extrajudicial en derecho, la cual se puede llevar a cabo en Defensorías de Familia, Centros de conciliación, Ministerio público, Defensoría del pueblo y notarios, a falta de estos en el territorio se procede con la competencia subsidiaria, es decir, puede ser tramitada por personeros o jueces civiles promiscuos municipales. (Ley 640, 2001).

Se debe entender que la conciliación extrajudicial en derecho, es un requisito de procedibilidad que tiene fuerza vinculante y de obligatorio cumplimiento, que ayuda a resolver conflictos entre los particulares y el estado, ayudando a la celeridad y descongestión judicial en Colombia.

2.2 FIJACIÓN DE ALIMENTOS

Dentro de los temas conciliables encontramos la fijación de cuota de alimentos en este caso para los menores de edad, esta se encuentra soportada tanto por la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44 en donde se mencionan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a los alimentos enfatiza que la familia, la sociedad y el estado están en la obligación de asistirlos y protegerlos, es decir que prevalecen los derechos de los niños sobre los demás, complementando también se trae a colación la Ley 1098, en su artículo 24 y en concordancia con el artículo octavo de la presente ley en la cual se define de la siguiente manera, “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante” (artículo 24 de la Ley 1098 de 2006) con ello se busca garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo como prioridad suplir las necesidades básicas de los mismos, dado que el término *alimentos* despliega un listado de elementos que lo componen como lo son la vivienda, vestido, asistencia médica, recreación, educación, lo cual permite que los menores de edad tengan un desarrollo integral, precisando que todas las actuaciones se realicen con el enfoque del interés superior del niño.

Para dar cumplimiento a lo anterior es importante mencionar quiénes se deben alimentos según el Código Civil Colombiano en el artículo 411, el cual enuncia de forma taxativa a quien se le debe alimentos, lo cual menciona se le debe alimentos por parentesco tanto de consanguinidad de forma ascendientes y descendiente como por adopción, cabe también resaltar que el mismo artículo hace un reconocimiento al cónyuge y a la persona que hizo una donación cuantiosa, las cuales ingresan al grupo de personas que se le debe alimentos por ley.

Según lo anterior, se refleja que la ley protege el derecho de los niños, niñas y adolescentes a obtener alimentos por parte de sus ascendientes y su familia, por lo cual estos están obligados a garantizar este derecho, sin dejar de lado que ello no se deriva únicamente del parentesco sino también del socorro y la ayuda mutua dirigida al alimentado, quien no cuenta con los recursos básicos para satisfacer sus necesidades vitales,

sin embargo, es preocupante que la misma normatividad haga la claridad que solo se puede pedir alimentos según la capacidad del alimentante:

Solo puede pedirse alimentos, a quien tenga capacidad económica de proporcionar ayuda, [...] que tenga manera de suministrarlos al peticionario. De tal manera, el alimentante debe contar con medios suficientes no solo para atender sus propias necesidades y las de su familia, sino también las del pariente que se los demande. (Corte Constitucional de Colombia, C-011 de 2002 acápite 4.2)

Lo cual indica que en caso de que la persona responsable de brindar alimentos no cuente con la capacidad de hacerlo, estos niños, niñas y adolescentes se encuentran desprotegidos a nivel legal, lo cual lleva a cuestionar si verdaderamente la sociedad y el estado buscan garantizar los derechos de los menores de edad.

3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS RESPECTO A LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN EN DERECHO

Dentro del desarrollo de las audiencias de conciliación en derecho, nos encontramos con diferentes resultados de las actuaciones de los intervinientes a voluntad, acompañados de un tercero neutral y se plasman en las actas conciliatorias, las cuales pueden obtener como resultado:

Acuerdo Total: Es la que estima que todas las pretensiones y manifestaciones allí descritas se solucionaron y se encontró resolución total al conflicto.

Acuerdo parcial: Los interesados acuerdan la solución a una parte del conflicto, el cual debe estar plasmado en el acta de conciliación, qué punto se llegó a un acuerdo y que otra parte del conflicto no, y dándoles a conocer que pueden acudir a la vía jurisdiccional.

Imposibilidad de acuerdo: Las partes del conflicto no encuentran solución a ninguna de sus pretensiones, por lo cual el conciliador levanta un acta denominada no acuerdo.

La inasistencia de las partes: Este tipo de acta de conciliación es cuando una de las partes o todas las partes del conflicto son citadas para la audiencia de conciliación y no comparecen a ella, esta actuación dentro de los MASC, se puede subsanar demostrando dentro de los tres días siguientes a la audiencia su justificada no comparecencia a la audiencia, pero no siendo así, esa inasistencia sin justificación que la respalde entrara como indicio grave dentro del proceso que se pueda adelantar ante la jurisdicción si fuese como requisito de procesabilidad para pasar a la vía judicial, el juez podrá multar a la persona que no justificó su asistencia hasta en dos salarios mínimos, así mismo por parte de los conciliadores colocara nueva fecha para la celebración de la audiencia en conciliación.

Estos resultados de las audiencias de conciliación están establecidos en su ley especialísima de conciliación, la ley 640, artículo 2 de las constancias, el cual establece como se mencionó anteriormente el tipo de actas que emergen en las audiencias de conciliación.

Además de conocer las actas y su concepto general de cada una de ellas, se debe tener en cuenta que las actas que emergen de las conciliaciones tanto parciales como totales, el conciliador conecedor del asunto debe suscribir y registrar dichas actas en el centro de conciliación donde están inscritos como la ley lo establece artículo 14 de la ley 640 de 2001.

La naturaleza de estos resultados de audiencia de conciliación abarcan factores determinantes y pasan a tener diferentes connotaciones que pasan a la vida jurídica con otro estatus y son determinantes para las exigencias de las pretensiones y obligaciones establecidas en las actas de conciliación como los enmarcados en las actas de conciliación de acuerdo total y parcial que entran a tener otro rango jurídico, establecidas en líneas constitucionales, jurisprudenciales y normativas, es decir, al efecto que da este tipo de actas de conciliación en la vida jurídica refiriéndonos a sus consecuencias positivas en su forma y en su exigencia, y convirtiéndose además de su fuerza vinculante a figuras jurídicas tanto utilizadas en los procesos litigiosos como: tránsito a cosa juzgada presta mérito ejecutivo y requisito de procedibilidad, en aquellos casos que la ley lo exige.

Trayendo como referencia y respaldo jurídico de esta connotación normativa de los resultados de las diferentes actas de conciliación como, las actas parciales y totales de acuerdo a la ley 446, 1998, artículo 6 en concordancia con el Decreto 1818 de 1998, artículo 3, lo cual enmarca la posición de legislador de darle a este tipo de actuación; dentro de la naturaleza de la conciliación ese margen de exigibilidad, seriedad y de fuerza de ley proyectando o reflejando la materialidad de sus principios como son la economía procesal, celeridad, y la legalidad, siempre teniendo como mapa de ruta el acceso a la justicia por medios rápidos, eficaces y de menos tiempo de desgaste en cuanto a su exigencia y cumplimiento, sin salirse en el marco que se pueden conciliar o desistir y que la norma en sí lo establezca.

La figura de la cosa juzgada absoluta por regla general, dentro de un acta de conciliación con resultado total, hace referencia que los acuerdos adelantados en las audiencias de conciliación y plasmados allí, se asegura que lo establecido en esas actas no sea de nuevo objeto de controversia tanto en la vía de la conciliación como en la vía jurisdiccional, dándole a esas actuaciones enmarcadas por el principio de la voluntad de las partes y otorgando seguridad jurídica en nuestro marco legislativo, pues siendo así como lo señala artículo 66 de la ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 36 del decreto 1818 de 1998.

Es por ello que esta figura jurídica de cosa juzgada absoluta no es aplicable en las conciliaciones que tiene ver en asuntos de familia como lo dice el artículo 31 de la ley 640 en concordancia con el artículo 40 de la misma ley por su misma naturaleza dando la connotación de cosa juzgada relativa, a este tipo de conciliaciones en temas de familia, ya que prevalece la misma figura en los cuales, los asuntos acá tratados pueden ser posteriormente revisados ante la autoridad judicial competente como los enumerados en el artículo 40 de ley 640, numeral 2 como son los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, ya que la fijación de la cuota alimentaria puede ser revisada en cualquier momento dentro del proceso o fuera del mismo siempre dirigido hacia la protección de los niños, niñas y adolescentes en el derecho constitucional e internacional enmarcado del interés superior del niño materializando esto a la realidad en la revisión de la fijación de cuota

alimentaria en cualquier momento, toda vez que están sujetos a cambios o modificaciones de las condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante.

Por otro lado, la figura de que presta mérito ejecutivo las actas de conciliación totales y parciales, esto hace referencia, cuando las actas de conciliación enunciadas anteriormente tengan una obligación clara, expresa y exigible y será de obligatorio para las partes suscritas en las actas de acuerdo al artículo primero de la ley 640 de 2021, parágrafo 1 y por falta de cumplimiento llegado el caso con esa misma acta puede hacer su exigibilidad ante la vía jurisdiccional mediante un proceso ejecutivo de demanda de naturaleza ejecutiva, como lo estipula el artículo 422 de CGP, en concordancia.

Así las cosas, encontramos también en la conciliación extrajudicial (prejudicial) en derecho, como requisito de procedibilidad que deberá hacerse antes de acudir a la vía jurisdiccional, como son las conciliaciones en materia de familia en los términos que dicte la ley de acuerdo con los artículos 22 de la ley 1564 de 2012, y 31, 35 y 40 de la ley 640, los cuales establece los procesos en familia que en este caso nos compete y en los que se requiere agotar dicho requisito como lo son:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre los niños, niñas y adolescentes, e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (2001).

De acuerdo a lo establecido anteriormente, para que haya conciliación en materia de familia aparte de mirar si son hechos inciertos y discutibles o acciones de transacción, se debe tener en cuenta, “que se trate de hechos o circunstancias que están establecidas en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 [...] y hechos o circunstancias que están establecidas en el artículo 40 de la ley 640 de 2001”. (Consultorio jurídico, Universidad la Gran Colombia, 2020).

En las definiciones anteriores debemos tener en cuenta que en el desarrollo de las conciliaciones también es aplicable en las actas de conciliación la prescripción y la caducidad, en el entendido que se suspende estas figuras jurídicas, según sea el caso

establecido y la diferente materia que se vaya a conciliar, en el entendido que empieza a operar desde el momento que se presente la solicitud de la conciliación y opera una sola vez en dicha audiencia y termina en diferentes casos:

1. Cuando se haya llegado a un acuerdo conciliatorio
2. Cuando hayan registrado el acta de conciliación como requisito de procedibilidad
3. Cuando se expida la constancia de no acuerdo, no comparecencia sin justa causa.
4. Cuando se haya cumplido los tres meses, término que establece la ley para iniciar una conciliación extrajudicial que empieza a contar desde el momento de la solicitud

Estos son los únicos casos donde la caducidad y la prescripción establecidas en el Código Civil se suspenden los términos en materia de conciliación extrajudicial en derecho enmarcado positivamente dentro de la ley 640 de 2001, art 21.

4. CONSECUENCIAS PSICOSOCIALES

Una vez abordados y definidos los conceptos jurídicos que hacen parte del marco de referencia del presente trabajo y conceptualizados a la luz de la normatividad colombiana, la jurisprudencia vigente y algunos tratadistas, que nos permiten analizar las diferentes consecuencias que conlleva la conciliación extrajudicial en materia de la fijación de la cuota alimentaria. Siendo los alimentos un derecho constitucional, enmarcado dentro de los deberes y obligaciones de los padres de familia, para garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y que busca hacerse efectivo mediante la conciliación extrajudicial, se hace relevante identificar algunas consecuencias de tipo psicosocial que surgen de este proceso.

4.1 AFECTACIÓN DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES

Es en la familia donde se generan las relaciones que originan el deber y la responsabilidad legal de proveer a los hijos, lo necesario para garantizar su pleno y

armonioso desarrollo, resultando fundamental identificar cómo se establecen los vínculos al interior de las familias, existen diversas teorías y enfoques psicológicos que han realizado acercamientos para generar una conceptualización a lo que significa la familia. El modelo sistémico tiene como unidad de análisis, la familia, y surge como una necesidad imperante de identificar, describir y analizar los diferentes fenómenos que en esta se presentan, en ese sentido lo define Viaplana como: “La familia como un sistema supone centrarse en las interacciones actuales entre sus miembros, en lugar de estudiar a cada uno por separado” (2012, p.4). En este sentido, se logra entender a la familia como una organización, donde cobra importancia no solo la función individual que tenga cada uno de sus miembros, sino cómo dichas funciones regulan y afectan el desarrollo de todo el sistema familiar, centrándose en las interacciones de sus miembros más que en cada individuo. En el modelo una característica principal es la comunicación, ya que esta permite el establecimiento de las relaciones, así como lo manifiesta Viaplana:

Centrarse en la comunicación permite estudiar la interacción, lo que ocurre entre las personas, en lugar de lo que ocurre dentro de ellas [...] concebir la actividad humana como comunicación supone partir de la idea de que lo que hacemos, sea lo que sea, tiene un valor de mensaje, está en relación a otro (2012, p.21).

Es así como identificamos que la comunicación empieza a determinar toda acción humana, por tanto, la formación de los vínculos familiares.

El sistema familiar tiene dentro de sus funciones vitales el establecimiento de los vínculos y lazos afectivos; ser una fuente de apoyo para sus miembros a fin de mitigar las consecuencias de situaciones de estrés y crisis que se presentan en las diferentes interacciones. El vínculo afectivo reviste una especial importancia para el desarrollo de las personas y es al interior de la familia donde se gesta, teóricos como John Bowlby han destacado en las investigaciones sobre estudios de los diferentes vínculos en el desarrollo humano, destacando: “El núcleo duro de la teoría del apego consiste en entender que un ser humano desde su nacimiento necesita desarrollar una relación con al menos un cuidador

principal con la finalidad que su desarrollo social, emocional se produzca con normalidad” (Bowlby, 2014, p.18) entendiéndose entonces que es indispensable tanto para el niño, como para los adultos estos primeros vínculos que le generan seguridad en el establecimiento de las relaciones en diferentes contextos. “La teoría del apego tiene implicaciones y aplicaciones prácticas en la política social, en las decisiones sobre el cuidado y el bienestar de los niños y la salud mental” (Bowlby, 2014, p. 6).

Es responsabilidad de los progenitores, lograr que se establezcan vínculos afectivos sanos, apegos seguros que brinden confianza y aporten al desarrollo integral, situación que en muchos casos se ve afectada, cuando en el transcurso del ciclo vital de la familia se dan momentos de crisis, conflictos o acontecimientos inesperados como la separación o el divorcio, que ocurre y afecta el normal desarrollo del funcionamiento familiar y generando vínculos afectivos disfuncionales. No se puede desconocer que los cambios en la dinámica familiar generan una afectación directa sobre las personas que integran el núcleo familiar, generando incluso afectaciones en la salud mental, ansiedad, angustia, inseguridad al tener que enfrentar un proceso de desapego, de ruptura o transformación de un vínculo.

Es importante reconocer que son los niños, los que tienen un mayor nivel de afectación, ante los diferentes conflictos, desacuerdos y separación de los padres, tal como lo expresa el mismo Bowlby al manifestar: “Aunque las pérdidas acontecidas durante los primeros 5 años de vida son probablemente más peligrosas para el futuro desarrollo de la personalidad, las que tienen lugar en etapas más avanzadas de la vida son también potencialmente patógenas”. (2014, p.131). Vemos entonces como los menores de edad quedan expuestos al impacto emocional que implica, el sentir el abandono y la desprotección de quienes están llamados a ser corresponsables y garantes de su cuidado. La realidad que viven muchos niños, niñas y adolescentes difiere de ese interés superior y esa garantía del goce pleno de sus derechos fundamentales.

4.2 ALIENACIÓN PARENTAL

Dentro de las consecuencias psicosociales es importante mencionar el síndrome de la alienación parental, toda vez que de este se desprenden afectaciones que perjudican tanto

a los niños, niñas y adolescentes y sus familias, por ende, modifica las dinámicas familiares generando conflictos, los cuales se abordaron en el apartado anterior.

Según el autor Richard Gardner (1998), citado por Segura (2006), quien define este síndrome como “desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación” (p,12) es decir, uno de los progenitores se encarga de generar dificultades entre su hijo y el otro padre, originando un rechazo y desapego, dado que se refiere a éste de manera despectiva, creando una imagen distorsionada del mismo, lo cual lleva a los menores de edad a tener resentimientos, todo ello es posible dado que los menores de edad aún no cuenta con un desarrollo mental pertinente que les permita tener criterios objetivos y claros.

Lo anterior se ve reflejado directamente en el comportamiento, puesto que teniendo en cuenta este síndrome, se pueden presentar afectaciones emocionales, como puede ser episodios de ansiedad, miedo al abandono, además de ello, alteración a nivel fisiológico, la alimentación, el sueño, control de esfínteres y conductas regresivas como puede ser disminuir el rendimiento académico.

Se debe mencionar también que el rechazo hacia uno de los padres, puede aparecer de manera progresiva o inmediatamente, teniendo en cuenta que influyen diferentes circunstancias como lo es el periodo de separación de los progenitores, los vínculos afectivos y/o el desarrollo evolutivo en el cual se encuentran, sin embargo, se debe precisar que no es una situación que se realice en todos los casos de manera intencional, es decir, no siempre es un comportamiento que se lleve a cabo de manera intencional por parte de alguno de los padres.

Teniendo en cuenta el impacto que tiene este síndrome de alienación parental en los niños, niñas y adolescentes en relación con el tema que nos compete, es fundamental traer a colación como este se ve reflejado en la regulación de visitas para los menores de edad, dado que así se fije por parte de los progenitores haciendo cumplir su derecho de compartir con el hijo, este se ve vulnerado en vista de que debido a la alienación que ha tenido, no se

siente cómodo en este lugar en presencia del padre por el cual presenta rechazo, lo cual impide un correcto desarrollo y va en contra de la garantía de los derechos, como también lo es, “no garantizar y obstaculizar el derecho fundamental del menor de mantener sus afectos y vínculos emocionales con sus progenitores y familiares, es una forma de maltrato que le provoca un daño a su bienestar”(Segura, 2006.p,11).

4.3 MALTRATO INFANTIL

Como base fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes se debe mencionar a los padres quienes son los primeros en ser llamados a garantizar los derechos de sus hijos, como lo indica el artículo 14 de la ley 1098, donde nos habla de la responsabilidad parental como aquel complemento de la patria potestad, además de ello el cuidado, acompañamiento y proceso de crianza, sin embargo, la misma ley nos indica que este proceso de formación de los niños, niñas y adolescentes, en ninguna situación puede ser orientado a través de la violencia, sea física o psicológica o con acciones que no permitan un adecuado desarrollo y ejercicio de sus derechos.

La Ley 1098, en su artículo 18, inciso segundo, define el maltrato infantil como:

Toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Es así como la misma normatividad prohíbe el uso de la fuerza física como medio de corrección comportamental dentro de la crianza, además que establece las características y condiciones que debe conllevar la calidad de vida y ambiente sano que se le debe proveer a los menores de edad, donde destaca el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, educación, entre otros derechos fundamentales. La ley 1098, que en su artículo 20, nos describe ampliamente los derechos

de protección, que exige de parte de los padres un cuidado especial que garantice el amparo contra el abandono físico, emocional, psicoafectivo.

Son los progenitores los llamados a ser garantes y no como sucede en muchas situaciones donde en los mismos medios familiares se vulneran los derechos, desde las diferentes acciones y situaciones de negligencia que afectan el normal desarrollo. Reafirmando lo mencionado anteriormente, encontramos la ley 2089 del 14 de mayo del 2021 en su artículo 1 que reza:

Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

Encontramos también que Straus (1994), citado por Aronson (2002), definió el castigo físico como “El uso de la fuerza física con la intención de causar a un niño una experiencia de dolor, pero no lesionarlo, y cuyo propósito es corregir o controlar la conducta del niño”. En estas definiciones se observa que entre los expertos se establece una distinción entre un castigo físico “moderado” y el castigo extremo, que se constituye en abuso, no obstante, a esto la sentencia C- 066 del 2022, declara inexecutable la definición del castigo físico como acción de crianza, corrección y educación, ya que resulta contrario a la constitución y los principios de la declaración de los derechos de los niños.

Finalmente podemos decir que, en la fijación de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, se identifica el maltrato infantil como una consecuencia psicosocial, no específicamente violencia física, sino psicológica, emocional, debido a la negligencia de algunos padres, que no realizan un acompañamiento sano, efectivo, sino que no se interesan por proveer a sus hijos los medios necesarios que garanticen el desarrollo integral.

Conclusiones

De acuerdo con los resultados de las actas de conciliación revisadas, podemos establecer que la conciliación en derecho tiene efectividad jurídica y salvaguarda el derecho que tiene las partes intervinientes de resolver un conflicto, sin acudir a la vía jurisdiccional y estableciendo una obligatoriedad reconocida en el marco jurídico que le da al actor la garantía de resolverlo directamente y a su vez exigir como derecho e irse por la vía jurisdiccional para su respectiva reclamación. Esto se materializa para todos los asuntos que se puedan conciliar y transigir, en el caso de la fijación de alimentos se hace posible que este mecanismo sea parte garantista de este derecho y que ayude a salvaguardar el derecho que tiene todo niño, niña y adolescente, sobre los alimentos, todo ello a la luz del interés superior del niño y dejando una huella tanto en los actores como en las mismas instituciones en las cuales laboran los funcionarios, donde su rol en esta materia se enfoquen en una conciencia jurídica de prevalencia de la familia como tejido de la sociedad sin dejar de conocer y aplicar el mandato constitucional.

Respecto a la conciliación extrajudicial en derecho, podemos decir que como mecanismo alternativo de solución de conflictos es eficaz, teniendo en cuenta que permite a las partes llegar a un acuerdo sin necesidad de activar el aparato judicial, sin embargo, con relación a la garantía de derechos se evidencia que no en todos los casos se da un cumplimiento a los acuerdos pactados, además de ello, no hay un seguimiento que lo garantice, por otro lado, no todas las entidades que cuentan con la función de conciliadores, al momento de plasmar el acuerdo en el acta de conciliación discriminan de manera explícita la cuota alimentaria, como lo es la recreación, educación, la salud y todo lo que esta conlleva, lo cual genera dificultades, fácticas y jurídicas dentro de la solicitud de la cuota alimentaria..

Durante las entrevistas realizadas y la revisión de los expedientes de las audiencias de conciliación para el presente artículo, se identificó que algunos operadores jurídicos al momento de llevar a cabo las audiencias de conciliación, sabiendo que cuentan con la potestad constitucional de asignar una cuota provisional de alimentos, cuando no se llega a

un acuerdo entre las partes, no lo hacen, fundamentados en que realizan la audiencia en el marco de la ley 640 de 2001 y no desde la óptica de la ley 1098, código de infancia y adolescencia, lo cual va en contra del interés superior del niño, toda vez que no se fija una cuota que pueda garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, vulnerando sus derechos fundamentales y generando así una afectación en su desarrollo integral.

En cuanto a las consecuencias psicosociales, se pudo identificar que durante la audiencia de conciliación, los progenitores se valen de diferentes habilidades, para generar una influencia negativa en el pensamiento de los hijos a fin de afectar la relación con el otro progenitor, todo ello con el fin de persuadir y dirigir el resultado de la misma a su favor. Esta afirmación se sustenta en la entrevista realizada al estudiante de psicología del centro de conciliación, que acompaña las audiencias y manifiesta que evidentemente, durante su desarrollo, son constantes las expresiones que dan cuenta de una alienación hacia los menores de edad, la instrumentalización de los sentimientos de los niños para su conveniencia, logrando que esta influencia negativa que por lo general se presenta de forma repetitiva provoque el rechazo al otro progenitor, quienes de forma consciente o inconsciente, pueden generar afectaciones significativas en el desarrollo, físico, psicológico y social de sus hijos.

Finalmente, se logra identificar, por medio de la revisión bibliográfica realizada, de las diferentes entrevistas llevadas a cabo que aún quedan muchos aspectos para lograr una materialización real del principio del interés superior de los niños y la prevalencia de sus derechos, en el momento de la fijación de las cuotas alimentarias, como son aspectos psicológicos que impactan la vida de los niños, niñas y adolescentes, quienes no solo se ven enfrentados a la inestabilidad emocional y las consecuencias que traen los conflictos entre sus progenitores afectando las dinámicas relaciones y los vínculos parentales afectivos que son fundamentales para su desarrollo, sino que se deben enfrentarse a situaciones de maltrato por parte de quienes están llamados a garantizar su bienestar, pero deben ser casi que obligados a cumplir con su responsabilidad, impactando negativamente el

cumplimiento y goce de los derechos constitucionales por parte de los niños, niñas y adolescentes.

Referencias Bibliográficas

Arboleda López, A. P., Garcés Giraldo, L. F., Puerta Cortés, S. M., & Pérez López, M. D. (2019). *La conciliación en familia como herramienta constructora de paz. Pensamiento Jurídico*, (pp. 167- 181).

Arrieta López, M., & Meza Godoy, A. (2019). *Efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia en la Ciudad de Barranquilla entre los años 2015 y 2017. Revista Jurídicas*, (pp.147-165).

Aronson, L. (2002). *Child discipline and physical abuse in immigrant Latino families: Reducing violence and misunderstandings. Journal of Counseling and Development: Vol. 80*, (pp. 31-40).

Bonilla Mora, A. (16 de diciembre de 2021). *El Tiempo*. Obtenido de El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/como-interponer-una-demanda-por-ali-mentos-requisitos-622919>

Bowlby, J. (2014). *Vínculos afectivos: formación, desarrollo y pérdida* (6a. ed.). Madrid, Ediciones Morata, S. L. Recuperado de: <https://elibro-net.luisamigo.proxybk.com/es/ereader/funlam/116208?page=18>.

Bruñol Cillero, M. (2001). *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*, (pp 1-16). obtenido de: [vhttps://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/42487](https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/42487)

Cabrera Vélez, J. P. (2015). *Interés superior del niño: el adendum a los libros escritos sobre el derecho de menores*. Cevallos Editora Jurídica. Obtenido de:

<https://elibro-net.luisamigo.proxybk.com/es/lc/funlam/titulos/80019>

Cárdenas Martín, Á. A., Gonzáles de Sánchez, C., & Lugo Mora, J. S. (2020). *Eficacia de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia de alimentos para menores de edad*. USTA.

Código de Infancia y Adolescencia. Ley 1098 de 2006. 08 noviembre 2006 (Colombia).

Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1873. 31 mayo de 1873 (Colombia).

Código General del Proceso [CGP] Ley 1564 de 2012. 12 julio 2012 (Colombia).

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Artículo 3°. 22 de enero de 1991.

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 44 de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional. (2002) *Sentencia C-011 de 2003*, M.P. Álvaro Tafur Galvis; 23 de enero de 2002.

Corte Constitucional. (2003) *Sentencia T-1051 de 2003*, M.P. Clara Inés Vargas Hernandez; 31 de octubre de 2003.

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-324 de 2004*, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 01 de abril de 2004.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-068 de 2011*, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; 07 de febrero de 2011.

Corte Constitucional. (2018). *Sentencia STC-027 de 2018*, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 17 de enero de 2018.

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia C-017 de 2019*, M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo; 23 de enero de 2019.

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia T-154 de 2019*, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 04 de abril de 2019.

Corte Constitucional. (2020). *Sentencia STC- 9230 de 2020*, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; 28 de octubre de 2020.

Corte Constitucional. (2022). *Sentencia C-066 de 2022*, M.P. Alejandro Linares Cantillo; 24 de febrero de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Corte IDH*. Obtenido de:

<https://www.corteidh.or.cr/>

Decreto 1818 de 1998 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. 07 de septiembre de 1998. D. O. No. 43.380.

Estudiante de psicología 1. (2022) Entrevista [Comunicación personal] 12 de septiembre de 2022.

Fiscalía. (2021). *1.236 condenas van en 2021 por inasistencia alimentaria*. Obtenido de:

<https://app.vlex.com/#vid/1-236-condenas-van-876543223>

González Cifuentes, R. (2022) Entrevista [Comunicación personal] 12 de septiembre de 2022.

ICBF. (2013). *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF*. Obtenido de:

<https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/fijacion-cuota-de-alimentos>

Jaramillo Sierra, I. C., & Anzola Rodríguez, S. I. (2018). *La batalla por los alimentos. El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad*. Universidad de los Andes Colombia.

Junco Julio, S. d. (2016). *Alimentos para menores de edad: “Es cuestión de vida”*. Revista *Derectum, Universidad Libre seccional Barranquilla*, 21.

Ley 446 de 1998 Por la cual se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. 07 de julio de 1998. D.O. 43.380.

Ley 640 de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. 24 de enero de 2001. D.O. No. 44.303.

Ley 2089 de 2021. Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones. 14 de mayo de 2021. D.O. No. 51674.

Ríos González, J. A (2005) *Ciclos vitales de la pareja y la familia*.

Ruiz, M.D., & Gualteros, J. P. (2017). *Protección de los derechos de alimentos de menores de edad en comisaría de familia en Bogotá y Zipaquirá*.

Segura, C., (2006) *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil*.

Obtenido de:

https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s1135-76062006000100009

SICAAC (2022) *Estadísticas De Conciliación Extrajudicial En Derecho*. Obtenido de:

<https://www.sicaac.gov.co/Informacion/Estadistica>

UNICEF. (2018). *Derecho 03: El interés superior del niño. Cuando las autoridades, o las personas adultas, adopten decisiones*. Obtenido de:

<https://www.unicef.org/colombia/derecho-03-el-interes-superior-del-nino>

Vargas Acero, H. F., & Arias Arciniegas, I. (2017). *Obligatoriedad de la cuota alimentaria para niños, niñas y adolescentes, garantizando el derecho sin requisito previo*.

Viaplana, G., Muñoz Cano, D., Compañ Felipe, V., & Montesano del Campo, A. (2012). *El modelo sistémico en la intervención familiar*. Barcelona, España: Universidad de Barcelona.

Yukilema Gavilanes, J. I., & Mayorga, G. (2016). *Teoría y práctica de la mediación y la conciliación*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones (CEP).

Zabala Ospina, L. (2013). *Interés superior de menores de edad en la fijación de alimentos*. Universidad de la gran Colombia. (PP 223-241). Obtenido de:

<http://hdl.handle.net/11396/2342>